

REGLAMENTO DE CURSOS DE ACTUALIZACIÓN, DIPLOMADOS Y CURSOS DE ALTA ESPECIALIDAD MÉDICA DE LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA¹

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.² El presente reglamento tiene por objeto normar la presentación y la aprobación de cursos de actualización, diplomados y cursos de alta especialidad médica.

Artículo 2.³ Los cursos de actualización y diplomados serán propuestos por los Departamentos de los Centros Universitarios o las Escuelas del Sistema de Educación Media Superior, en los términos del presente reglamento.

Los cursos de alta especialidad médica serán propuestos por los Colegios Departamentales a los Consejos Divisionales y estos al Consejo del Centro Universitario correspondiente. Aprobada la propuesta será remitida al Consejo General Universitario para su discusión y en su caso, aprobación definitiva. Únicamente podrán realizar propuestas de cursos de alta especialidad médica, los Centros Universitarios que oferten la carrera de médico cirujano y partero.

Artículo 3. Los Consejos Universitarios del Centro o del Sistema de Educación Media Superior, para aprobar los cursos de actualización y los diplomados deberán considerar los siguientes elementos:

- I. Los objetivos, el contenido y el nivel del curso o diplomado;
- II. La utilidad y oportunidad del curso o diplomado en función de los programas académicos aprobados por la Universidad;
- III. Los elementos materiales, económicos y humanos para realizar adecuadamente el curso o diplomado de que se trate;
- IV. El presupuesto de ingresos y egresos del curso o diplomado; y
- V. Aquellos otros elementos que se consideren necesarios para su desarrollo.

⁴ Los elementos necesarios para la aprobación de un curso de alta especialidad médica deberán sujetarse a lo establecido en el presente Reglamento.

CAPÍTULO II DE LOS CURSOS DE ACTUALIZACIÓN

Artículo 4. Se consideran cursos de actualización los que ofrece la Universidad de Guadalajara a fin de que quienes lo cursen obtengan conocimientos profesionales e información sobre avances recientes en determinadas áreas, técnicas científicas, humanísticas o artísticas.

Artículo 5. Los cursos de actualización pueden ser impartidos a nivel de técnico profesional, de licenciatura, o posgrado y deberán ser aprobados por los Consejos Universitarios de los Centros o el Consejo Universitario de Educación Media Superior.

Artículo 6. El Consejo Universitario correspondiente deberá definir en cada caso, la cuota del curso, de acuerdo a los requerimientos administrativos y de servicio necesarios para la impartición del curso.

Artículo 7. Los estudios en los cursos de actualización no tendrán valor en créditos.

¹ El nombre del Reglamento se modificó con Dictamen No. IV/2019/174 aprobado por el H. Consejo General Universitario en sesión del 26 de marzo de 2019.

² Este artículo se modificó con Dictamen No. IV/2019/174 aprobado por el H. Consejo General Universitario en sesión del 26 de marzo de 2019.

³ Este artículo se modificó con Dictamen No. IV/2019/174 aprobado por el H. Consejo General Universitario en sesión del 26 de marzo de 2019.

⁴ Este párrafo se adicionó con Dictamen No. IV/2019/174 aprobado por el H. Consejo General Universitario en sesión del 26 de marzo de 2019.

Artículo 8. Para participar en los cursos de actualización se requiere:

- I. Solicitar la inscripción;
- II. Cubrir los requisitos señalados en la convocatoria e instructivos que a efecto expida la Universidad;
- III. Cubrir las cuotas que se establezcan, en los casos correspondientes; y
- IV. Que la Universidad acepte la solicitud.

Artículo 9. La Universidad, por medio de los órganos competentes, aceptará la solicitud con base en los siguientes criterios:

- I. Capacidad académica, científica, técnica, artística o profesional de los aspirantes, la cual podrá ser determinada por medio de los criterios o evaluaciones que acuerde el Consejo Universitario correspondiente, en base a los objetivos del curso;
- II. Cupo; y
- III. Otros elementos contenidos en el programa.

Artículo 10. Adquieren la calidad de participantes con todos los derechos y obligaciones que se establezcan en este Reglamento, quienes cumplan con los requisitos de ingreso señalados en la convocatoria expedida por el Consejo Universitario de Centro o de Educación Media Superior y realicen los trámites de inscripción.

Artículo 11. La calidad de participante a los cursos de actualización se pierde por:

- I. Renuncia expresa;
- II. Incumplimiento de más del 30% de las actividades asignadas o inasistencia a más del 30% de la carga horaria;
- III. Pérdida de la calidad de alumno de la Universidad, impuesta como sanción; o
- IV. Por faltas graves a juicio del Consejo Universitario de Centro correspondiente del Sistema de Educación Media Superior.

Artículo 12. Los programas de los cursos de actualización deberán ser propuestos por el Colegio Departamental o Consejo de Escuela y aprobados por el Consejo de Centro Universitario, o en su caso, por el Consejo Universitario de Educación Media Superior.

Artículo 13. Los programas de los cursos de actualización deberán contener:

- I. Mención del Centro Universitarios, División y Departamento o del Sistema de Educación Media Superior donde se impartirán;
- II. Denominación del curso;
- III. Objetivos y contenidos del curso;
- IV. Nombre del o de los profesores que los impartirán o de la institución responsable;
- V. Constancia de actualización que se confiere, requisitos que se deben cumplir y asistencia mínima para obtenerlo;
- VI. Antecedentes o capacidades necesarios para asistir al curso, así como los estudios de carrera terminal, licenciatura, especialización, maestría o doctorado que se requieran;
- VII. Duración, fechas y horarios del curso;
- VIII. Si el curso es abierto o exclusivo de los miembros de la comunidad universitaria;
- IX. Requisitos relacionados con idiomas y las modalidades para su cumplimiento;
- X. Modalidades de operación que para cada curso sean aprobadas;
- XI. Modalidades de evaluación, en su caso, y la especificación de los factores de ponderación de los diversos elementos utilizados;
- XII. Cupos máximo y mínimo del curso, y
- XIII. Bibliografía, documentación y materiales aconsejables.

Artículo 14. El Rector del Centro Universitario o el Director General del Sistema de Educación Media Superior, podrá prorrogar la duración prevista para el curso cuando razones de fuerza mayor hayan impedido el cumplimiento del calendario propuesto. Esta prórroga se podrá hacer una sola vez y éste deberá informar al Consejo Universitario del Centro o del Sistema, en la sesión siguiente.

Artículo 15. Los participantes tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Asistir a los cursos conforme al calendario y horario publicados en la convocatoria;
- II. Presentar las evaluaciones que se hayan señalado en el programa;
- III. Observar buena conducta durante la impartición del curso; y
- IV. Las demás que establezca el Consejo Universitario de Centro respectivo o del Sistema de Educación Media Superior.

Artículo 16. Los participantes tendrán los siguientes derechos:

- I. Recibir el curso de actualización y hacer uso de las instalaciones de la Universidad en los términos del programa; y
- II. Recibir la constancia de actualización, cuando hayan cumplido con todos los requisitos previstos en el programa.

Artículo 17. Cuando se exijan evaluaciones, los participantes deberán presentarlas personalmente.

Artículo 18. En caso de existir inconformidad con el resultado de la evaluación, el interesado podrá solicitar la revisión de la misma, para lo cual se exigirá la satisfacción de los siguientes requisitos:

- I. Que el tipo de evaluación lo permita; y
- II. Que se solicite por escrito al Jefe del Departamento correspondiente o al Director General del Sistema de Educación Media Superior, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados.

Artículo 19. El Jefe de Departamento respectivo, al recibir la solicitud considerará si existe materia de revisión, en este caso, integrará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud, una comisión de tres profesores del área de conocimiento de que se trate, la cual resolverá por mayoría de votos dentro de los tres días hábiles siguientes a su integración. Su decisión será inapelable.

Artículo 20. La Universidad a través de los Centros Universitarios, del Sistema de Educación Media Superior y del Centro de Educación Continua y Abierta, en su caso, otorgarán constancia de actualización, a quien cubra los requisitos previstos en los programas respectivos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 21. El tiempo mínimo de duración de los cursos de actualización será de 20 horas.

CAPÍTULO III DE LOS DIPLOMADOS

Artículo 22. Los diplomados tienen como objeto proporcionar a los participantes conocimientos particulares que les permitan enriquecer su formación académica, su experiencia de trabajo o su cultura general.

Artículo 23. Los diplomados se ubican dentro de la función de preservación y difusión de la cultura.

Artículo 24. Los programas de los diplomados deberán contener:

- I. Centro Universitario, División y Departamento, o el Sistema de Educación Media Superior que los ofrece;
- II. Denominación;
- III. Objetivo general;
- IV. Objetivos particulares;
- V. Relación de actividades para el cumplimiento de los objetivos;
- VI. Contenido;
- VII. Justificación;
- VIII. Oportunidad de ofrecer el diplomado;
- IX. Recursos humanos, materiales y financieros;
- X. Nombre, antecedentes académicos, profesionales y escolaridad de quienes impartirán los Diplomados;
- XI. Modalidades de operación del programa;
- XII. Bibliografía, documentos y materiales necesarios y aconsejables;
- XIII. Lugar en el cual se impartirán;
- XIV. Duración, fechas y horarios;
- XV. Cupos mínimos y máximos;
- XVI. Porcentaje mínimo de asistencia para obtener el diplomado;
- XVII. Antecedentes requeridos a los participantes;
- XVIII. Determinación, en su caso, de las modalidades de la selección de los participantes; y
- XIX. Nombre del responsable del programa.

Artículo 25. Los diplomados tendrán valor en créditos, de acuerdo a lo señalado en el Reglamento General de Planes de Estudio de la Universidad de Guadalajara.

Artículo 26. El tiempo mínimo de duración de los diplomados será de 150 horas y el máximo de 300 horas.

Artículo 27. Los diplomados serán propuestos por el Colegio Departamental, los Consejos de Escuela, Directores de Educación Propedéutica, Técnica o de Educación Continua, Abierta y a Distancia y aprobados por el Consejo Universitario correspondiente.

Artículo 28. El Consejo Universitario del Centro correspondiente definirá la incorporación de las propuestas en los programas de difusión y preservación de la cultura y, en su caso, el Rector del Centro correspondiente o el Director del Sistema publicará las convocatorias respectivas. No será necesaria la convocatoria cuando se trate de diplomados a solicitud de parte interesada.

Artículo 29. Para participar en los diplomados se requiere:

- I. Solicitar la admisión;
- II. Cubrir los requisitos señalados por la Universidad; y
- III. Cubrir las cuotas correspondientes.

Artículo 30. Los Jefes de Departamento, Directores de Educación Propedéutica, Técnica o de Educación Continua, Abierta y a Distancia, en su caso, con base en las indicaciones contenidas en el programa del diplomado, decidirán sobre la admisión de los solicitantes.

Artículo 31. Los Jefes de Departamento, Directores de Educación Propedéutica, Técnica o de Educación Continua, Abierta y a Distancia, en su caso, podrán cancelar los cursos que no alcancen el cupo mínimo requerido o cuando sea imposible cumplir con los objetivos del programa.

Artículo 32. La Universidad otorgará, a través del Centro Universitario respectivo o del Sistema de Educación Media Superior un diploma a quien haya cumplido con los requisitos correspondientes. El cual contendrá las características fundamentales del programa académico de referencia.

Tratándose de cursos de actualización y diplomados destinados a la formación docente o en aquellas áreas en que los Centros Universitarios no tengan posibilidad de ofrecerlos, será la Coordinación General Académica la instancia responsable de integrar los programas y organizar las actividades correspondientes. En la integración de los programas deberá participar personal académico de los Centros Universitarios involucrados.

Artículo 33. El diploma será firmado por el Rector del Centro Universitario, el Director de la División y el representante del programa correspondiente.

Los diplomados del nivel medio superior, serán firmados por el Director General del Sistema y el responsable del programa.

En el caso que señala el último párrafo del artículo 33 deberá ser firmado por el Coordinador General Académico, el secretario de la dependencia y el responsable académico del programa.

Artículo 34. Los problemas que surjan con motivo de la realización de los diplomados, serán resueltos por el Jefe de Departamento o el Director General de Educación Media Superior.

CAPITULO III Bis. DE LOS CURSOS DE ALTA ESPECIALIDAD MÉDICA⁵

Artículo 34 Bis1.⁶ Los cursos de alta especialidad médica tienen por objeto que los especialistas puedan profundizar en conocimientos de un tema o área médica, así como obtener el adiestramiento en técnicas que por sus características requieran de conocimientos y habilidades adicionales a las obtenidas en la especialidad médica correspondiente.

Artículo 34 Bis2.⁷ Los programas de los cursos de alta especialidad médica deberán contener:

- I. Centro Universitario sede del programa;
- II. Lugar donde se autoriza la impartición del curso de alta especialidad médica;
- III. Nombre del curso de alta especialidad médica;
- IV. Diploma que se confiere;
- V. Objetivos generales y específicos del programa;
- VI. Los criterios y sistema de evaluación para acreditar las unidades de aprendizaje;
- VII. Fundamentación del programa;
- VIII. Estudio de pertinencia y factibilidad;
- IX. Perfil de ingreso y egreso;
- X. Metodología empleada para el diseño curricular;
- XI. Estructura del programa;
- XII. Criterios para su implementación;
- XIII. Plan de evaluación del programa;
- XIV. Duración del programa;
- XV. Planta académica y perfil de los profesores incluyendo las líneas de investigación en las que participan;
- XVI. Infraestructura física y apoyo administrativo;
- XVII. Cupo mínimo y máximo de alumnos requeridos para abrir una promoción del programa;

⁵ Este capítulo se adicionó con Dictamen No. IV/2019/174 aprobado por el Consejo General Universitario en sesión del 26 de marzo de 2019.

⁶ Este artículo se adicionó con Dictamen No. IV/2019/174 aprobado por el Consejo General Universitario en sesión del 26 de marzo de 2019.

⁷ Este artículo se adicionó con Dictamen No. IV/2019/174 aprobado por el Consejo General Universitario en sesión del 26 de marzo de 2019.

- XVIII. Recursos financieros para su operación, señalando la fuente del financiamiento;
- XIX. Requisitos que deben cumplir los alumnos para obtener el diploma, y
- XX. Los demás que establezcan las autoridades en materia de salud.

Artículo 34 Bis3.⁸ Los cursos de alta especialidad médica tendrán una duración mínima de un año, incluido el periodo durante el cual deberán realizar la residencia médica que para tal efecto se establezca.

Los programas de los cursos de alta especialidad médica se administrarán por créditos, de acuerdo con el Reglamento General de Planes de Estudio, y deberán tener un mínimo de 180 créditos.

Artículo 34 Bis4.⁹ Serán requisitos de ingreso a un curso de alta especialidad médica, los siguientes:

- I. Diploma y certificación vigente de la especialidad considerada como prerrequisito de ingreso;
- II. Acreditar un promedio mínimo de ochenta con certificado original o documento que sea equiparable de la especialidad precedente, según sea el caso;
- III. Presentar y aprobar un examen de lectocomprensión de al menos un idioma extranjero;
- IV. Carta de exposición de motivos para cursar el programa;
- V. Original de la carta de aceptación del lugar donde se impartirá el curso de alta especialidad médica, dirigida al Centro Universitario sede del programa;
- VI. Los requisitos de ingreso que establezca cada lugar donde se impartirá el curso de alta especialidad médica, y
- VII. Aquellos adicionales que establezca el programa del curso de alta especialidad médica correspondiente.

Artículo 34 Bis5.¹⁰ La selección y admisión de alumnos a los cursos de alta especialidad médica se hará con base en los siguientes criterios:

- I. Capacidad académica del aspirante, acreditada a través de los criterios establecidos en el programa del curso de alta especialidad médica correspondiente;
- II. El cupo;
- III. Los resultados de las evaluaciones que se determine, y
- IV. Las demás que se establezcan en el programa del curso de alta especialidad médica.

Artículo 34 Bis6.¹¹ La Coordinación de Control Escolar emitirá el dictamen de admisión de acuerdo con el calendario correspondiente. La Comisión de Educación del Consejo del Centro Universitario respectivo podrá supervisar el procedimiento de ingreso de alumnos, así como hacer observaciones al dictamen que para el efecto se emita.

Artículo 34 Bis7.¹² Adquieren la calidad de alumno, quien cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Ser admitido al curso de alta especialidad médica, de conformidad con los requisitos establecidos previamente;
- II. Realizar oportunamente los trámites de inscripción, y
- III. Pagar el arancel de la matrícula correspondiente.

Artículo 34 Bis8.¹³ Los alumnos no podrán estar inscritos en más de un curso de alta especialidad médica de manera simultánea.

⁸ Este artículo se adicionó con Dictamen No. IV/2019/174 aprobado por el Consejo General Universitario en sesión del 26 de marzo de 2019.

⁹ Este artículo se adicionó con Dictamen No. IV/2019/174 aprobado por el Consejo General Universitario en sesión del 26 de marzo de 2019.

¹⁰ Este artículo se adicionó con Dictamen No. IV/2019/174 aprobado por el Consejo General Universitario en sesión del 26 de marzo de 2019.

¹¹ Este artículo se adicionó con Dictamen No. IV/2019/174 aprobado por el Consejo General Universitario en sesión del 26 de marzo de 2019.

¹² Este artículo se adicionó con Dictamen No. IV/2019/174 aprobado por el Consejo General Universitario en sesión del 26 de marzo de 2019.

¹³ Este artículo se adicionó con Dictamen No. IV/2019/174 aprobado por el Consejo General Universitario en sesión del 26 de marzo de 2019.

Artículo 34 Bis9.¹⁴ Los alumnos podrán solicitar al Centro Universitario correspondiente, licencia temporal para ausentarse de las actividades académicas vinculadas con el programa, y dicho Centro considerando los argumentos y elementos aportados podrá autorizarla o negarla fundando y motivando su determinación, misma que deberá notificar al alumno, así como al lugar donde se imparta el curso de alta especialidad médica.

Artículo 34 Bis10.¹⁵ Los alumnos tendrán los siguientes derechos:

- I. Cursar el programa del curso de alta especialidad médica;
- II. Hacer uso de las instalaciones del lugar donde se imparta el curso de alta especialidad médica, así como de las instalaciones universitarias determinadas para tal efecto, y
- III. Recibir el diploma del curso de alta especialidad médica, siempre y cuando hayan cumplido con todos los requisitos previstos en el programa para tal efecto.

Artículo 34 Bis11.¹⁶ Los alumnos tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Asistir a los cursos conforme al calendario y horario del curso de alta especialidad médica;
- II. Presentar las evaluaciones que se hayan señalado en el programa del curso de alta especialidad médica;
- III. Observar buena conducta durante la impartición del curso de alta especialidad médica, y
- IV. Las demás que establezca el programa del curso de alta especialidad médica respectivo y la norma universitaria.

Artículo 34 Bis12.¹⁷ Para obtener el diploma del curso de alta especialidad médica será necesario cumplir los siguientes requisitos:

- I. Haber cubierto la totalidad de créditos requeridos del programa del curso de alta especialidad médica correspondiente;
- II. Haber cumplido con los requisitos señalados en el programa del curso de alta especialidad médica;
- III. Presentar constancia de no adeudo expedida por la Coordinación de Control Escolar del Centro Universitario;
- IV. Cubrir los aranceles correspondientes;
- V. Aprobar los exámenes que se establezcan en el programa del curso de alta especialidad médica, y
- VI. Los demás que se establezca en el programa del curso de alta especialidad médica respectivo.

Artículo 34 Bis13.¹⁸ La Universidad otorgará, a través del Centro Universitario respectivo, el diploma del curso de alta especialidad médica a quien haya cumplido con los requisitos correspondientes. Dicho diploma contendrá las características fundamentales del programa y serán firmados por el Rector General y el Secretario General.

Artículo 34 Bis14.¹⁹ La condición de alumno de los cursos de alta especialidad médica se pierde por las causas establecidas en el artículo 32 del Estatuto General, además de las siguientes:

- I. Por no lograr la acreditación de una unidad de aprendizaje del programa;
- II. Por no mantener promedio mínimo de 80 de calificación por ciclo escolar;
- III. Observar conducta inadecuada durante la impartición del curso de alta especialidad médica, y
- IV. Cualquier otra causa considerada por la normatividad universitaria.

¹⁴ Este artículo se adicionó con Dictamen No. IV/2019/174 aprobado por el Consejo General Universitario en sesión del 26 de marzo de 2019.

¹⁵ Este artículo se adicionó con Dictamen No. IV/2019/174 aprobado por el Consejo General Universitario en sesión del 26 de marzo de 2019.

¹⁶ Este artículo se adicionó con Dictamen No. IV/2019/174 aprobado por el Consejo General Universitario en sesión del 26 de marzo de 2019.

¹⁷ Este artículo se adicionó con Dictamen No. IV/2019/174 aprobado por el Consejo General Universitario en sesión del 26 de marzo de 2019.

¹⁸ Este artículo se adicionó con Dictamen No. IV/2019/174 aprobado por el Consejo General Universitario en sesión del 26 de marzo de 2019.

¹⁹ Este artículo se adicionó con Dictamen No. IV/2019/174 aprobado por el Consejo General Universitario en sesión del 26 de marzo de 2019.

Artículo 34 Bis15.²⁰ El costo de la matrícula será de acuerdo al arancel establecido para tal efecto por la Universidad de Guadalajara.

Artículo 34 Bis16.²¹ Los cursos de alta especialidad médica serán aperturados conforme lo determine el Consejo del Centro Universitario sede respectivo, previa solicitud del titular del lugar donde se pretende impartir el curso de alta especialidad médica.

Artículo 34 Bis17.²² Adicional a lo dispuesto en este capítulo, los alumnos de cursos de alta especialidad médica tendrán los derechos y obligaciones que se encuentran establecidos en la Ley Orgánica, en el Estatuto General y demás ordenamientos universitarios.

Artículo 34 Bis18.²³ Para los alumnos de alta especialidad médica, resultan aplicables los sistemas de evaluación, calificación y acreditación de los estudios de los alumnos, así como la promoción, egreso y titulación establecidos en los ordenamientos específicos correspondientes, siempre y cuando no se contrapongan con lo establecido en el presente capítulo.

Artículo 34 Bis19.²⁴ El Rector del Centro Universitario sede del curso de alta especialidad médica resolverá todas aquellas situaciones no previstas que surjan con motivo de su impartición, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 35. Los miembros del personal académico que impartan los diplomados no deberán afectar el desempeño de las demás funciones académicas que se encuentren bajo su responsabilidad.

Artículo 36. Cada Consejo de Centro Universitario o del Sistema de Educación Media Superior llevará un registro donde consten los programas de los cursos de actualización y diplomados a fin de evaluarlos.

La Coordinación Escolar de cada Centro Universitario o del Sistema de Educación Media Superior, llevará un riguroso registro de la expedición de constancias de cursos de actualización y diplomados, que deberá ser remitido a la Coordinación Escolar de la Administración General en un plazo no mayor de 15 quince días, a partir de la fecha de conclusión del curso o diplomado.

Artículo 37.²⁵ Se cancelará la inscripción de los participantes a los cursos de actualización, diplomado y cursos de alta especialidad médica, cuando se compruebe que el participante entregó documentos cuyo contenido sea parcial o totalmente falso.

Artículo 38.²⁶ DEROGADO.

Artículo 39. Los ingresos que la Universidad recibe por el ofrecimiento de los cursos de actualización y diplomados, se regulará de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Ingresos Extraordinarios.

²⁷ Los ingresos que la Universidad recibe por la impartición de los cursos de alta especialidad médica serán distribuidos conforme a lo establecido en las Políticas y Normas del Presupuesto de Ingresos y Egresos.

²⁰ Este artículo se adicionó con Dictamen No. IV/2019/174 aprobado por el Consejo General Universitario en sesión del 26 de marzo de 2019.

²¹ Este artículo se adicionó con Dictamen No. IV/2019/174 aprobado por el Consejo General Universitario en sesión del 26 de marzo de 2019.

²² Este artículo se adicionó con Dictamen No. IV/2019/174 aprobado por el Consejo General Universitario en sesión del 26 de marzo de 2019.

²³ Este artículo se adicionó con Dictamen No. IV/2019/174 aprobado por el Consejo General Universitario en sesión del 26 de marzo de 2019.

²⁴ Este artículo se adicionó con Dictamen No. IV/2019/174 aprobado por el Consejo General Universitario en sesión del 26 de marzo de 2019.

²⁵ Este artículo se modificó con Dictamen No. IV/2019/174 aprobado por el Consejo General Universitario en sesión del 26 de marzo de 2019.

²⁶ Este artículo fue derogado con Dictamen No. 1/99/876 aprobado por el H. Consejo General Universitario en sesión del 9 de octubre de 1999.

²⁷ Este párrafo se adicionó con Dictamen No. IV/2019/174 aprobado por el Consejo General Universitario en sesión del 26 de marzo de 2019.

Artículo 40.²⁸ En los asuntos no previstos en este ordenamiento, serán aplicables en forma supletoria las disposiciones del Reglamento General de Planes de Estudio de la Universidad de Guadalajara y demás norma universitaria aplicable.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento de Cursos de Actualización y Diplomados entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el H. Consejo General Universitario.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan aquellas disposiciones que sean contrarias a lo establecido en este ordenamiento.

Resolutivo del Dictamen No. IV/2019/174 relacionado con la entrada en vigor del mismo

CUARTO. El presente dictamen entrará en vigor el día siguiente de su publicación en La Gaceta de la Universidad de Guadalajara, una vez aprobado por el Consejo General Universitario.

Información sobre su aprobación y modificaciones:

- Este Reglamento fue aprobado con Dictamen No. 20316 por el H. Consejo General Universitario en sesión del 28 de octubre de 1995.

Modificaciones:

- Dictamen No. 1/99/876 aprobado por el H. Consejo General Universitario en sesión del 9 de octubre de 1999.
- Dictamen No. IV/2019/174 aprobado por el H. Consejo General Universitario en sesión del 26 de marzo de 2019. Publicado en el Suplemento de La Gaceta de la Universidad de Guadalajara No. 1009 de fecha 01 de abril de 2019.

Revisado: Oficina del Abogado General, abril de 2019.

²⁸ Este artículo se modificó con Dictamen No. IV/2019/174 aprobado por el Consejo General Universitario en sesión del 26 de marzo de 2019.